



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0620/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS
CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0620/2020**, interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravio	8
Resuelve	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El veintitrés de enero, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0315600003120, la cual consistió en que se le otorgara en **medio electrónico** lo siguiente:

“Solicito los documentos que den cuenta del número de visitas de inspección, revisión o verificación que se han realizado al inmueble ubicado en Insurgentes Norte 1260, Col. Capultitla, Alc, Gustavo A Madero, CDMX, respecto a la ejecución de la obra de reforzamiento que se está llevando a cabo. Asimismo, solicito los documentos en los que se hayan asentado los resultados de las vistas de verificación visitas de inspección, revisión o verificación que se han realizado al inmueble antes señalado.” (sic)

II. El veinticuatro de enero, el Sujeto Obligado notificó al particular la orientación de su solicitud a la autoridad que consideró competente, remitiendo el oficio número ISCDF-DG-UT-2020-057 de veintitrés del mismo mes.

III. El once de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la incompetencia informada en respuesta por el Sujeto Obligado, ya que a su consideración, pudiera tener competencia para pronunciarse al respecto y satisfacer su solicitud.

IV. El diecinueve de febrero, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del



Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, expresaran sus alegatos o manifestaran su voluntad de conciliar a través de la audiencia respectiva, con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

V. Por oficio número ISCDF-DG-UT-2020/113 de veintiséis de febrero, recibido en la Unidad de correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

VI. Por acuerdo de veinte de marzo, la Ponencia del Comisionado que resuelve, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones a manera de alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluído su derecho.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con



fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los



cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada en fecha veinticuatro de enero, según se observó de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de enero, por lo que el plazo

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.



para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintisiete de enero al diecisiete de febrero. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el once de febrero, es decir, al decimoprimer día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

“Solicito los documentos que den cuenta del número de visitas de inspección, revisión o verificación que se han realizado al inmueble ubicado en Insurgentes Norte 1260, Col. Capultitla, Alc, Gustavo A Madero, CDMX, respecto a la ejecución de la obra de reforzamiento que se está llevando a cabo. Asimismo, solicito los

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



documentos en los que se hayan asentado los resultados de las vistas de verificación visitas de inspección, revisión o verificación que se han realizado al inmueble antes señalado.” (sic)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, señalando que dentro de sus atribuciones no se encuentran las concernientes a la información solicitada, reiterando la competencia de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad, en una Ciudad de México cada vez más Resiliente, para la atención de la solicitud.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente se agravió de manera medular por la incompetencia señalada por el Sujeto Obligado en su respuesta, ya que a su consideración, pudiera pronunciarse al respecto y satisfacer su solicitud. **Único Agravio.**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, consistente en que:

- De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, se cuentan con las siguientes atribuciones:

“ ...

Artículo 1. *La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.*

... ”

Artículo 5. El instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer el Sistema para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y vigilar y evaluar su cumplimiento;

II. Establecer los lineamientos y formalidades, y llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, evaluación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en la materia de Seguridad Estructural;

III. Emitir lineamientos y reglas para la selección y contratación de los Revisores;

IV. Controlar, supervisar y evaluar el desempeño de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural, en los proyectos, la obra, su terminación, el uso, la ocupación y en su caso aplicar las sanciones que les correspondan por ese motivo;

V. Llevar y mantener actualizados los padrones y expedientes de los Directores Responsables de Obra y los corresponsables, en materia de seguridad estructural;

VI. Expedir el carnet y llevar un control de las responsivas que otorguen los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural;

VII. Establecer el Arancel para el pago de los honorarios de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, con la participación de los Colegios y Asociaciones de profesionistas especializados en la materia. En los casos de vivienda de interés social y popular, se establecerá un Arancel a costo menor;

VIII. Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo B1, aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran;

IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo;

X. Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia;

XI. Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios;

XII. Establecer las bases generales para asegurar la libre contratación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

XIII. Registrar los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren los propietarios, poseedores o titulares con los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural;

XIV. Controlar el número de proyectos y obras que simultáneamente tengan a su cargo los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural para cuidar que las cargas de trabajo no rebasen su capacidad de desempeño;

XV. Realizar campañas de difusión y promoción de los servicios a cargo de los Directores Responsables de Obra y Corresponsales en las instituciones de educación superior y las organizaciones de profesionistas, para asegurar o incrementar la libre participación de los profesionales interesados, así como para conocer sus opiniones técnicas y propuestas;

XVI. Llevar y mantener actualizado el padrón de revisores;

XVII. Contratar a Revisores para que en los casos en que se considere necesario supervisen la seguridad estructural en las edificaciones del Distrito Federal, en los términos de las fracciones IX y X del presente artículo;

XVIII. Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene;

XIX. Solicitar a las Delegaciones la verificación de las construcciones consideradas como de riesgo y coadyuvar con las mismas, para en su caso, instrumentar medidas de seguridad al detectarse que no fueron consideradas en el proceso constructivo las normas técnicas y disposiciones legales y administrativas aplicables;

XX. Integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las construcciones públicas y privadas del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo; de las obras públicas que tengan la misma característica; de los permisos de estructura; de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural; de los procesos de admisión, evaluación, control y sanción de los Directores Responsables de Obra y Corresponsales;

XXI. Llevar a cabo y fomentar la realización de investigaciones, estudios y proyectos de innovación en materia o sobre temas relacionados con la seguridad en las construcciones;

XXII. Proponer normas técnicas y demás disposiciones administrativas o reformas de las mismas, para mantener actualizado el marco normativo en la materia; y

XXIII. Las demás que se determinen en otras disposiciones legales y administrativas.

...” (sic)

- Que de conformidad con lo previsto por el artículo 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado para atender la solicitud, es la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad, en una Ciudad de México cada vez más Resiliente, a quien se remite en términos de lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.



En virtud de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la respuesta impugnada informó la competencia de una autoridad diversa para la atención de la solicitud, indicando que de conformidad con sus atribuciones no cuenta con las de realización de visitas de inspección, revisión o verificación al inmueble de interés del recurrente, respecto a la ejecución de la obra de reforzamiento que se está llevando a cabo, no obstante, de la lectura que se dé a dichas atribuciones se advirtieron entre otras, las de:

- Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo.
- Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia.
- Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios.
- Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene.
- Solicitar a las Delegaciones la verificación de las construcciones consideradas como de riesgo y coadyuvar con las mismas, para en su caso, instrumentar medidas de seguridad al detectarse que no fueron consideradas en el proceso constructivo las normas técnicas y disposiciones legales y administrativas aplicables.



- Integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las construcciones públicas y privadas del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo; de las obras públicas que tengan la misma característica; de los permisos de estructura; de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural; de los procesos de admisión, evaluación, control y sanción de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables.

Asimismo, su Manual Administrativo consultable en el vínculo electrónico <https://www.isc.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5dc/b56/204/5dcb562040b47812781505.pdf> determina lo siguiente:

A la **Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes**, le corresponden entre otras atribuciones, las siguientes:

- Dirigir las acciones necesarias para la realización de las evaluaciones estructurales a edificaciones públicas y privadas dañadas por los efectos geológicos (sismos) o meteorológicos (lluvias, inundaciones, deslaves) o fortuitos (explosiones) con la finalidad de proponer refuerzos estructurales, de reestructura o en su caso de estabilización.
- Administrar el acervo documental de las construcciones públicas y privadas de la Ciudad de México, en los que se haya emitido dictamen técnico en materia de seguridad estructural.

A la **Subdirección de Evaluación de Seguridad Estructural de Edificios Privados**, le corresponden entre otras atribuciones, las de:



- Asegurar al cumplimiento de las acciones necesarias para realizar las evaluaciones estructurales de Edificaciones Privadas.
- Programar y realizar inspecciones estructurales para edificaciones de carácter privado.
- Inspeccionar el control y resguardo de los archivos digitales y expedientes físicos referentes a la dictaminación de edificios privados a su cargo.

En este sentido, es claro que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la solicitud de información planteada por el recurrente, no obstante, de la lectura que se dé a la respuesta impugnada, no se advirtió pronunciamiento alguno de las áreas que pudieran detentar la información, pues la unidad de transparencia se limitó a señalar su incompetencia para la atención de la misma, omitiendo con ello lo determinado por la Ley de Transparencia en su artículo 211, el cual señala:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En efecto, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado, lo que en el presente caso evidentemente no aconteció, omitiendo con ello observar lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento



de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto implicaba garantizar la debida búsqueda de la información con el objeto de que las áreas se pronunciaran por los requerimientos, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



Ahora, respecto a la competencia aludida por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad, en una Ciudad de México cada vez más Resiliente, para la atención de la solicitud de información de estudio, éste órgano garante trae a colación lo determinado por el Manual de Procedimientos para la Revisión a Inmuebles en Proceso de Rehabilitación o Reconstrucción, el cual señala:

- Que derivado del sismo del 19 de septiembre del 2017, diversos inmuebles dentro de la Ciudad de México, se vieron afectados, algunos de estos al punto de sufrir colapso al momento del evento telúrico y en el caso de otros tantos su estructura quedo considerablemente debilitada, requiriendo así de una intervención en la composición y reforzamiento de su estructura.
- Que al tratarse de una emergencia, la administración del gobierno de la ciudad de México en el periodo administrativo anterior, implementó programas de apoyo para la ciudadanía que resulto damnificada a raíz de este evento, mismo que tomo la decisión de generar contratos entre particulares (Empresas / Administradores).
- Que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, aunado a darle la atención necesaria a los damnificados que no habían recibido apoyo, también da seguimiento puntual a los trabajos de rehabilitación y reconstrucción anteriormente iniciados.
- Que tiene como finalidad dar tranquilidad y garantía a los damnificados, de que el proceso de Rehabilitación de sus viviendas, sea ejecutado con apego a los lineamientos, leyes y normas constructivas de Rehabilitación, para llegar a buen término y poder garantizar su pronto regreso a una vivienda segura.

- Que la Comisión para la Reconstrucción da seguimiento a las obras, que dieron inicio previo a la gestión de su administración; así mismo al tratarse de un apoyo otorgado con recursos públicos, resulta de gran interés constatar que la ejecución de las obras, sea adecuada, eficaz y transparente, motivos por lo que surge la elaboración del Manual aludido,
- Que en este manual, se contemplan tres etapas de la inspección:
 1. La etapa de Reconocimiento de Antecedentes, mediante la cronología del surgimiento del Proyecto y Obra de Rehabilitación,
 2. La metodología de intervención por parte de la Comisión,
 3. La presentación de Informes.
- Que el objetivo es establecer un protocolo de verificación de acciones entre los involucrados en la ejecución de las acciones para la reconstrucción de la Ciudad de México que permita establecer y regular las visitas y procedimientos de verificación que practique la Administración Pública de la Ciudad de México o su representante en materia de reconstrucción, para comprobar que las actividades realizadas cumplan con las disposiciones legales, técnicas y administrativas aplicables.
- Así como informar veraz y oportunamente a la ciudadanía, sobre el resultado, avance y cumplimiento de metas en el acompañamiento y la revisión, a la ejecución de las obras, así como la aplicación de los Recursos Públicos y del cumplimiento de metas.
- Asimismo, establece a la letra:

ALCANCE DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA

1. Ocular. *Se verificará la ubicación, existencia y operación de la obra, registrando las características constructivas relevantes de la misma. Se divide en dos fases:*

- *Revisión documental.*
- *Revisión física.*

2. De congruencia. Se analizará la correcta integración y procedencia de los documentos correspondientes a todas las etapas de la obra mediante los análisis de proyecto, presupuesto contratado y gastos cargados al costo de la obra, comparados con volúmenes y/o cantidades de obra obtenidos en la revisión física de la misma. Se determina la congruencia entre lo programado, contratado, pagado y ejecutado.

Se divide en tres fases: • Revisión documental. • Revisión física. • Fase complementaria.

3. Paramétrica. Con la finalidad de determinar si las obras se ejecutaron a los precios justos y con la calidad especificada. Para ello se realiza el análisis y comparación de costos con parámetros en precios unitarios e insumos de conceptos preponderantes de los presupuestos base y contratados, las estimaciones. Este análisis y comparación se hará con los parámetros de precios autorizados por la Comisión para la Reconstrucción, estos se basan en el CIPU y en los aranceles autorizados por las Cámaras y Colegios, que componen la Mesa Técnica

4. De seguimiento. Teniendo como objetivo mantener la permanencia en el acompañamiento del desarrollo de la obra, así mismo servirá para comprobar si son atendidas las observaciones hechas en las previas inspecciones.

..." (sic)

Por lo anterior, es claro que la competencia aludida por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada es fundada ya que la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad, en una Ciudad de México cada vez más Resiliente, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la solicitud de estudio, al contar inclusive con un procedimiento de inspección de obra.

No obstante lo anterior, tal y como se estudió en párrafos que preceden, al contar con competencia concurrente con dicha Comisión, el Sujeto Obligado debió garantizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a través del turno a sus unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información y realizar la remisión a la autoridad que consideró competente, **observando el procedimiento establecido en el artículo 200 de**



la Ley de Transparencia, y proporcionar los datos de contacto respectivos, lo cual no aconteció, careciendo con ello de un actuar debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, que a la letra determina lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado ante quien fue presentada una solicitud, es **parcialmente competente** para entregar la información, éste **deberá pronunciarse** por lo que le corresponde de conformidad a sus atribuciones, y procederá **remitiendo** la solicitud **a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**



En ese contexto, es claro que el Sujeto Obligado no debió limitar su actuación al pronunciamiento categórico respecto de la competencia de la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad, en una Ciudad de México cada vez más Resiliente, sino que también debió garantizar la búsqueda en sus archivos a través de las unidades administrativas que pudieran tener atribuciones para ello, y remitir la misma de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley, generando las gestiones correspondientes al emitir el paso de asignación de número de folio de solicitud en el Sistema Electrónico Infomex, e informarlo al recurrente para su seguimiento, así como los datos de contacto respectivos, lo cual no aconteció.

En consecuencia, su actuar careció de una **indebida fundamentación y motivación**, en omisión a lo establecido en las fracciones VIII y IX, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*



IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...” ...” (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁶

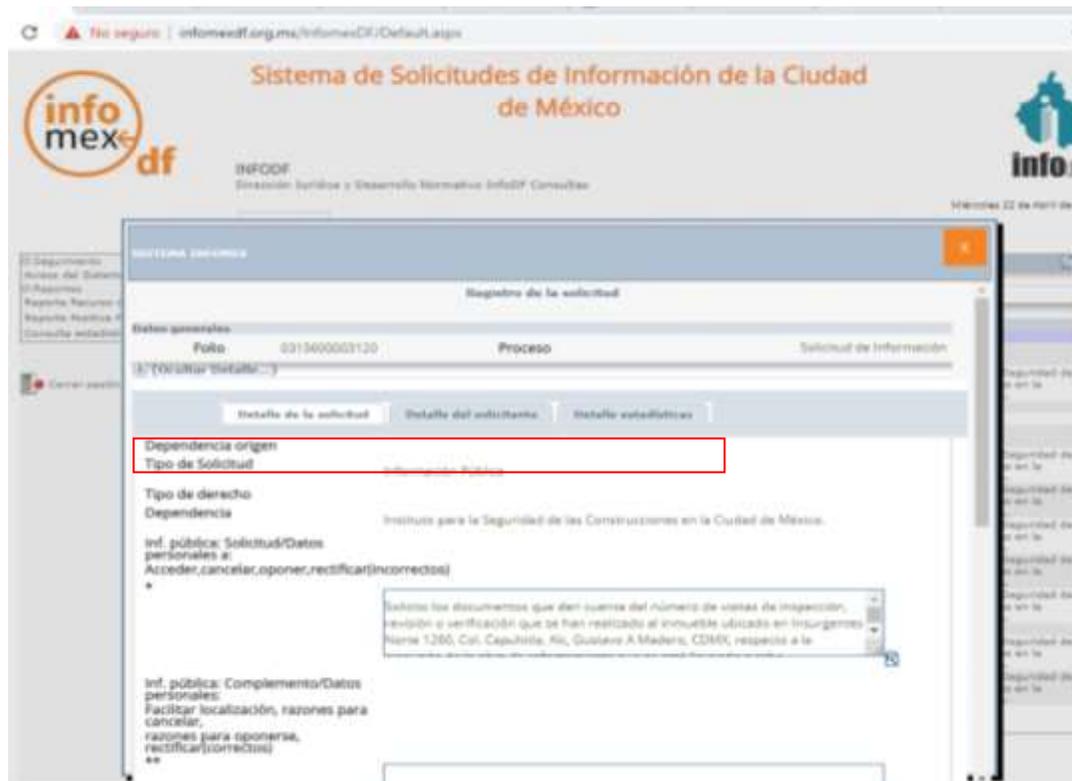
Asimismo, de conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**, que en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto remitiera la solicitud al Sujeto Obligado con competencia concurrente, generando las gestiones pertinentes y con ello los folios de solicitud respectivos, para la remisión a través del Sistema Electrónico INFOMEX, e informarlo al recurrente en la respuesta, proporcionando los datos de contacto respectivos, lo que en la especie no aconteció.

En virtud de lo analizado, se concluyó que el **Único Agravio** hecho valer por el recurrente respecto a la incompetencia del Sujeto Obligado en la atención de la solicitud, resultó **parcialmente FUNDADO**, toda vez que, es claro que la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad,

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

en una Ciudad de México cada vez más Resiliente, cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, tal y como fue informado en la respuesta impugnada, no obstante, su actuar no garantizó el debido acceso a la información de su interés dado que no realizó la búsqueda de la información, y no realizó las gestiones pertinentes a través del Sistema Electrónico aludido, informándolo al recurrente.

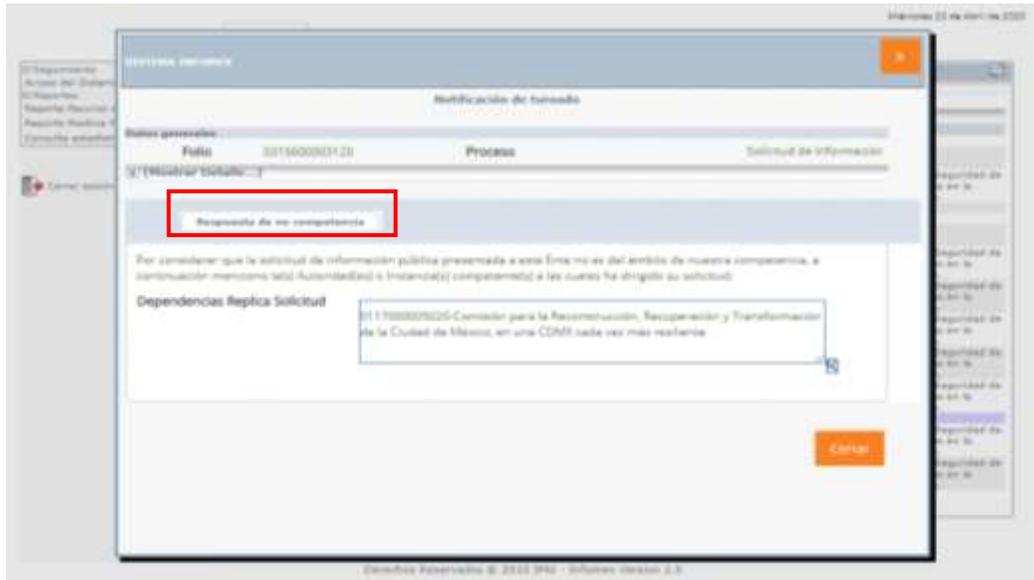
Máxime que de la revisión dada al Sistema Electrónico Infomex, se advirtió que la solicitud de estudio fue planteada de origen al Sujeto Obligado, es decir, no viene de remisión alguna que lo limitara o impidiera a través de dicho sistema, realizar las gestiones aludidas y ordenadas, como se observa de la impresión de pantalla siguiente:





Y si bien de la revisión dada a las constancias y pasos generados por el Sujeto Obligado en el Sistema aludido, se observó que en el paso “Notificación del turnado” el Sujeto Obligado informó “011700005020-Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México, en una CDMX cada vez más resiliente.” (sic) lo que presupone un folio de solicitud para la atención de la similar de estudio, dicha información no fue propocionada al recurrente en la respuesta impugnada, lo cual no crea certeza respecto del seguimiento que éste le pudo dar al mismo, y si en efecto, corresponde al generado para la atención de su solicitud, puesto que el Sujeto no creo el paso para asignar nuevo folio de solicitud y con ello la remisión electrónica al competente, como se observa a continuación:

Passo	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendido
Registro de la solicitud	22/01/2020 18:55	22/01/2020 18:55	Registro completado		INFOCDMX
Nueva solicitud IP	22/01/2020 18:55	24/01/2020 11:22	Nueva solicitud	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.	
Resultar valores	22/01/2020 18:55	22/01/2020 18:55	En Proceso		INFOCDMX
Paso de referencia de Demanda	22/01/2020 18:55	22/01/2020 18:55	En Proceso		INFOCDMX
Asignar alias de consulta a folio de solicitud	22/01/2020 18:55	22/01/2020 18:55	En Proceso		INFOCDMX
Solicitar los estados de las	24/01/2020 11:22	24/01/2020 11:22	En progreso		Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.
Declararse el fin de tramitación	24/01/2020 11:22	24/01/2020 11:22	Comunicación completada		Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.
Generación de nueva folio de solicitud	24/01/2020 11:22	24/01/2020 11:22	En Proceso		Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.
Asignar de turnado	24/01/2020 11:22	24/01/2020 11:22	En Proceso		Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.
Declararse la constancia de otorgamiento	24/01/2020 11:22	24/01/2020 11:22	Diagnóstico de respuesta final		Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.
Notificación de turnado	24/01/2020 11:22	24/01/2020 11:22	En Proceso		Notificación
Confirma la respuesta de otorgamiento	24/01/2020 11:22	24/01/2020 11:22	En Proceso		Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.
Asignar de liberación	24/01/2020 11:22	24/01/2020 11:22	Por hacer		Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.



En consecuencia, claramente podía realizar la remisión a través del Sistema referido, realizando el paso de generación de nuevo folio de solicitud, y notificarlo debidamente al recurrente en su respuesta, lo cual no aconteció, pues la información que se observa en la pantalla que antecede se encuentra en “respuesta de no competencia” lo cual no da certeza respecto al folio que se cita.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, realice la búsqueda razonable y exhaustiva de la información solicitada por el recurrente, en las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pudieran detentar la información, dentro de las que no podrán



faltar la Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes y Subdirección de Evaluación de Seguridad Estructural de Edificios Privados, para efectos de que sea atendida su solicitud.

- De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, realice la remisión de la solicitud de nuestro estudio a través de correo electrónico a la Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad, en una Ciudad de México cada vez más Resiliente, para efectos de que sea atendida dentro de sus atribuciones los requerimientos del recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0620/2020**

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0620/2020**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**